

(d) Propiciar un programa de becas para que miembros distinguidos de la profesión, jueces del Tribunal General de Justicia, profesores y estudiantes distinguidos graduados de las Facultades de Derecho, puedan cursar estudios avanzados para mejorar la calidad de la educación legal, la calidad de la profesión y la calidad de la justicia.

(e) Facilitar a todos los abogados del país servicios auxiliares a la investigación legal, mediante acceso a bancos de información u otros medios que posibiliten la investigación legal adecuada para el cabal ejercicio de la profesión.

(f) Realizar los estudios pertinentes para formular, dentro del término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de esta ley, un plan de seguro voluntario que cubra el riesgo de impericia profesional en el ejercicio de la abogacía. El plan podrá ser ofrecido por el Colegio de Abogados o por una compañía de seguros autorizada para hacer negocios en Puerto Rico. Cualquier plan de seguro voluntario que la Junta de Directores se proponga instituir deberá organizarse como una entidad autónoma con un sistema de contabilidad y recursos independientes y responsabilidad limitada, y deberá ser sometido al Comisionado de Seguros para su aprobación.

(g) Realizar los estudios pertinentes para formular, dentro del término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de esta ley, un plan de fianza escalonada a base de las cantidades envueltas en las transacciones objeto de las escrituras que formalicen los notarios.

(h) Establecer cualquier otro programa o servicio que sea afín con los objetivos antes señalados.

La Junta de Directores del Fondo Especial tendrá todas las atribuciones, prerrogativas, responsabilidades y funciones propias de una entidad corporativa encargada de la investigación y educación. Tendrá autoridad para demandar y ser demandada; adquirir y poseer bienes muebles e inmuebles e hipoteca[r], vender o en cualquier forma enajenar los mismos; contraer deudas; celebrar contratos; invertir sus fondos en forma compatible con los fines y propósitos de esta ley; establecer y administrar su cartera de inversiones; adoptar y usar un sello oficial; aceptar y administrar donaciones, herencias y legados. Tendrá la custodia, el gobierno y la administración de todos sus bienes de cualesquiera clase y de todos sus fondos.

No podrán utilizarse los recursos del Fondo Especial creado por esta sección, ni los intereses que ellos devenguen para ningún otro fin que los antes establecidos.

Aprobada la fianza, el notario, si ya no lo hubiere hecho, prestará un juramento de su cargo y deberá registrar su firma, signo, sello y rúbrica en el Departamento de Estado, según se provee aquí más adelante, y además en un registro que con ese objeto se llevará en la oficina del Secretario del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el cual registro se hará constar también su residencia y la localización de su oficina notarial, debiendo notificar cualquier cambio de residencia o de oficina notarial al mismo funcionario, dentro de los cinco (5) días siguientes de ocurrido. Si en una reclamación judicial que se haga contra un notario se adjudica al reclamante el todo o parte de la fianza, aquél no podrá seguir ejerciendo hasta tanto preste nueva fianza."

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación.

Aprobada en 12 de julio de 1986.

Código de Seguros—Enmienda

(P. del S. 405)

[NÚM. 119]

[Aprobada en 12 de julio de 1986]

LEY

Para enmendar el párrafo (b) del inciso (1) del Artículo 4.120 del Código de Seguros de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de establecer requisitos adicionales para la cesión de reaseguro.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el párrafo (b) del inciso (1) del Artículo 4.120 del Código de Seguros, según enmendado,⁸² para que lea como sigue:

⁸² 26 L.P.R.A. sec. 412(1)(b).

“Artículo 4.120.—Autoridad para ceder reaseguros

- (1)
- (a)

(b) Con previa aprobación por escrito del Comisionado con un asegurador extranjero no autorizado para concertar seguros en Puerto Rico. Esta disposición prohíbe a un asegurador extranjero concertar con tales aseguradores no autorizados los reaseguros que pudiera tener en los siguientes casos:

(i) La ley del estado de domicilio del asegurador extranjero no le permitiría reasegurar los riesgos de ese estado con dicho asegurador no autorizado.

(ii) Reasegure directa o indirectamente sus riesgos en Puerto Rico con un asegurador no autorizado en el cual una parte sustancial de las acciones en circulación de dicho asegurador no autorizado son poseídas o controladas directa o indirectamente por una institución dedicada al negocio de prestar dinero en Puerto Rico, o si dicho asegurador no autorizado tiene, directa o indirectamente, interés económico sustancial en o relación como dueño, subsidiario o afiliado de o es poseído o controlado, directa o indirectamente, por cualquier entidad en la cual una institución dedicada al negocio de prestar dinero en Puerto Rico también tenga, directa o indirectamente, interés económico sustancial, o relación como dueño, subsidiario o afiliado.

(iii) Reasegure directa o indirectamente sus riesgos en Puerto Rico con un asegurador no autorizado en el cual una parte sustancial de las acciones en circulación del asegurador no autorizado son poseídas o controladas, directa o indirectamente, por un asegurador del país, o dicho asegurador no autorizado tiene relación como dueño, subsidiario o afiliado de un asegurador del país.

(c) En adición a lo dispuesto en el párrafo (b) anterior, el reaseguro con aseguradores extranjeros no autorizados sólo podrá concertarse cuando se hayan cumplido las siguientes condiciones:

(i) El Comisionado ha recibido evidencia satisfactoria de que la situación financiera actual y las prácticas relacionadas con el manejo de reclamaciones durante los últimos cinco (5) años de dicho asegurador no autorizado ofrecen suficiente garantía de que el interés público estará adecuadamente protegido.

(ii) Se ha demostrado al Comisionado que el asegurador no autorizado es un asegurador autorizado en el estado o país de su domicilio para la clase o clases de reaseguro que se propone de

ese modo aceptar y que lo ha sido por un término no menor de cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha en que se propone contratar.

(iii) Se ha demostrado al Comisionado que el asegurador no autorizado goza de buena reputación en el ejercicio de sus actividades como tal y que la administración de su negocio ha sido una competente y confiable.

(iv) Se ha demostrado al Comisionado que el asegurador no autorizado cumple aquellas otras condiciones que el Comisionado haya establecido mediante reglamento.

El Comisionado publicará y mantendrá al día y a la disposición del público una lista de todos los aseguradores elegibles para aceptar reaseguro y enviará copia de dicha lista al Secretario de Hacienda, a todos los titulares de las autoridades públicas que tengan autoridad para contratar directamente sus seguros y a los aseguradores y corredores que gestionen y contraten seguros para tales entidades gubernamentales. Dicha lista se revisará por el Comisionado por lo menos una (1) vez al año.”

Artículo 2.—Esta ley empezara a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de julio de 1986.

**Administración de Servicios Generales—Compras,
Servicios y Suministros; Programa; Enmienda**

(P. del S. 663)

[NÚM. 120]

[Aprobada en 12 de julio de 1986]

LEY

Para enmendar el párrafo (c) del Apartado (14) del Inciso A. del Artículo 16 de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales” para extender el beneficio de compras sin subasta pública cuando se haga al Gobierno de los Estados Unidos de América, sus agencias o instrumentalidades, o de algún país extranjero o de departamentos, agencias, corporaciones cuasi públi-